

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 74

Fecha: 06/12/2018

Página: 1

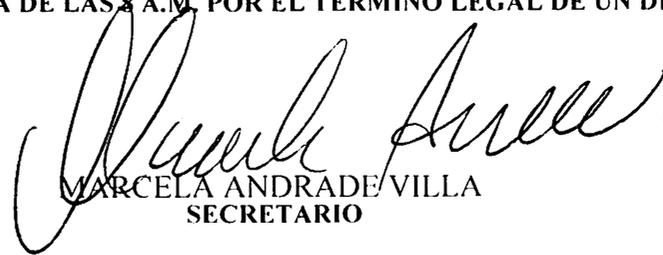
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO	NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	05/12/2018	
20001 33 33 001 2014 00460	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	MARIA MAGDALENA ARGOTE BAYONA	Auto Interlocutorio ACEPTA RENUNCIA DE APODERADA JUDICIAL Y ORDENA REQUERIR A LOS CURADORES AD LITEMS DESIGNADOS	05/12/2018	
20001 33 33 001 2015 00092	Acción de Reparación Directa	OSISRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio CORRIGE NUMERALES TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA EN EL NOMBRE DE UNO DE LOS DÉMANDANTES	05/12/2018	
20001 33 33 001 2015 00146	Acción de Reparación Directa	WILFRI JOSE OSTIA AREVALO	HOSPITAL CRITIAN MORENO PALLARES-HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	05/12/2018	
20001 33 33 001 2015 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY DAZA LOZANO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	05/12/2018	
20001 33 33 001 2015 00423	Acción de Reparación Directa	EDGAR - GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 06 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	05/12/2018	
20001 33 33 001 2016 00302	Acción de Reparación Directa	MARTINA GOMEZ BELEÑO	NACION- MINIDDEFENSA	Auto Interlocutorio RESUELVE NO DECRETAR LA NULIDAD IMPETRADA	05/12/2018	
20001 33 33 001 2017 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENITH CECILIA ALVAREZ NAVARRO	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 31 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 11:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ADELAIDA LEON PINEDA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00075	Acciones Populares	OSCAR ARRMANDO MORENO LOPEZ	MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 4:30 PM PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	05/12/2018	
20001 33 33 005 2018 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON JOSE PLATA BOLAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/12/2018	
20001 33 33 005 2018 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	05/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00333	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA ROSA ROMERO ECHEVERRIA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00483	Acción de Nulidad	MARY LUZ RONDON GUERRA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00484	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00486	Acción de Reparación Directa	YONIS BONIFACIO RADA OSPINO	NACION-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD-INVIMA-SUPER-SALUD-CLINICA LAURA DANIELA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00487	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00488	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO OVALLE GUERRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00489	Acción de Reparación Directa	ROSA ISABEL CURIELES SANCHEZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00490	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELENA SOFIA CASTILLA MONTAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00492	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR ANGEL BUSGOS CHICA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00493	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIA CECILIA DIAZ ACOSTA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00496	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELLA CECILIA GUERRA PUELLO	LA NACION - MINDEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINDEFENSA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente RECHAZA DEMANDA POR INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00499	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	05/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00502	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENCIA LEONOR MEZA HERNANDEZ.	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00504	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIGUER ENRIQUE BELEÑO IMBRETH	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00507	Acción de Reparación Directa	ALVARO CARVAJALINO	LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00512	Acción de Reparación Directa	ALVARO SANTAMARIA SANCHEZ	LA NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00517	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CAROLINA TAVERA REALES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00518	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00519	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00520	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00522	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODAZZIL CAAMAÑO VILLALOBOS	NACION - MINJUSTICIA - INPEC - RAMA JUDICIAL - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL.	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	05/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00529	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIANA DEL CARMEN HIERAZO ARRIETA	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ADVERTIDOS	05/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/12/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Demandado : LA NACION - RAMA JUDICIAL
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00167-00

El Despacho señala el día Trece (13) de Diciembre del 2018, a las 09:30 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial de LA NACION - RAMA JUDICIAL, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y cúmplase.

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ

Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : ACCION DE REPETICION
ACTOR : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO : ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA
ORQUIDEA Y OTROS
RAD : 20001-33-33-001-2014-00460-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia la renuncia de poder presentada por la Doctora VERONICA ROCHA VILLEGAS en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante ICBF en el proceso de la referencia, con la respectiva comunicación previa a la entidad que representa.

Por otra parte, se evidencia que los Curadores Ad Litem asignados de la lista de Auxiliares de la Justicia, tanto el principal, como los asignados subsidiariamente, no se han presentado a aceptar el cargo.

Para resolver se considera,

El inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* En estos términos, se evidencia que la Doctora VERONICA ROCHA VILLEGAS ha cumplido con lo preceptuado en precedencia, razón por la cual el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido por el ICBF, presentado por la referida profesional.

En lo que atañe a la desatención por parte de los curadores asignados en Auto de fecha 20 de Junio de 2018, se ordenará una vez más por Secretaría requerirlos, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 9 y el párrafo segundo del artículo 50 de la misma norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora VERONICA ROCHA VILLEGAS, en cuanto al poder conferido por la entidad demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: Por Secretaría, requerir una vez a los curadores asignados en Auto de fecha 20 de Junio de 2018, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 9 y el parágrafo segundo del artículo 50 de la misma norma.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar. Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 20-001-33-33-001-2015-00092-00
ACTOR : SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS
CONTRA : NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección de la sentencia fechada Diecinueve (19) de Enero de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Para resolver se considera.

El Artículo 286, de la Ley 1564 de 2012, establece: “*Corrección de errores aritméticos y otros.*”

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los numerales Tercero y Cuarto de la sentencia en comento se incurrió en un error al indicar el nombre de uno de los demandantes; se corregirá el error cometido, y de acuerdo con la normatividad antes mencionada, **SE RESUELVE:**

Corregir los numerales Tercero y Cuarto de la parte Resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el Diecinueve (19) de Enero de 2017, en el sentido de indicar que el nombre de la suegra de la víctima directa es OSIRIS OCHOA MIRANDA, y no como inicialmente se había precisado.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

42

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ <p style="text-align: center;">MARCELA ANDRADE VILLA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAMES AREVALO SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES - HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES
- CLINICA SAN JUAN BAUTISTA
RAD : 20001-33-33-001-2015-00146-00.

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontrara de comisión de servicio los días 5, 6 y 7 de diciembre se procede a reprogramar fecha de audiencia de pruebas para el día trece (13) de febrero del año 2019 a partir de las 10:00 de la mañana, Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : JHONNY DAZA LOZANO
Demandado : LA NACION - RAMA JUDICIAL
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00277-00

El Despacho señala el día Trece (13) de Diciembre del 2018, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el inciso 4 del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial de la RAMA JUDICIAL, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y cúmplase.

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : ISAIAS DE JESUS GOMEZ MANTILLA
DEMANDADO : EJERCITO NACIONAL
RAD : 20001-33-33-001-2015-00423-00.

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontrara de comisión de servicio los días 5, 6 y 7 de diciembre se procede a reprogramar fecha de audiencia de pruebas para el día seis (06) de febrero del año 2019 a partir de las 04:00 de la tarde, Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

H.H

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actor : LUIS RAFAEL FERNANDEZ ORTIZ Y OTROS
Demandado : POLICIA NACIONAL Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00302-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de NULIDAD planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, por indebida notificación de la sentencia.

Para Resolver se considera.

El Apoderado de la parte demandada señala como presuntas Causales de Nulidad las siguientes: 1) Indebida notificación de la sentencia proferida el tres (03) de septiembre de 2018.

Indica, que una vez revisado el correo electrónico de notificaciones de la entidad no se evidencia que la sentencia emitida por este Despacho fuera notificada de acuerdo al reporte de la Rama Judicial; que no se puede confundir el acuse de envío con el acuse de recibido, que exige la ley, toda vez que en concordancia con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A. , no sólo basta que el mensaje electrónico sea entregado, sino que haya sido recibido efectivamente por la entidad; razón por la cual le fue imposible conocer el fallo y sentido del mismo y por ende no pudo ejercer el derecho de contradicción.

En primer lugar, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la Policía Nacional se encuentra confundido en cuanto a lo que significa el acuse de recibido en materia de notificación por mensaje de datos; toda vez que cuando se envía un mensaje por correo electrónico, y el servidor destino lo recibe, se emite una constancia que indica que el mensaje de datos fue entregado, cosa diferente es que en el correo del destinatario, no se encuentre habilitada la función de notificar al iniciador que el mensaje ha sido recibido, que es lo que efectivamente ocurrió en el presente caso, pues el servidor constató que efectivamente el mensaje de datos fue entregado en el correo `deces.notificacion@policia.gov.co`, pero dicho correo no ha sido habilitado por la entidad para que devuelva la notificación de dicho recibo, razón por la que se informó por parte del servidor que *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, lo cual no quiere decir que no haya sido recibido el mensaje.

Tesis que se refuerza con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 que disponen:

“Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos. El iniciador solicita o acuerda con al destinatario que se acuse recibo del mensaje de dalos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no,
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

“Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

Aunado a ello, el Despacho encuentra que al mismo correo mencionado anteriormente y de la misma manera se notificó por parte de esta Agencia Judicial las sentencias de los siguientes procesos ordinarios: 2015-00281 y 2015-00535, y sobre los cuales sí fue presentado el recurso de apelación respectivo; por lo que no puede aceptarse lo dicho por el apoderado de la parte actora como argumento para esgrimir que no le fue notificada en debida forma la providencia que dio resolución al conflicto planteado.

Es así como al encontrarse plenamente demostrado que el mensaje de datos mediante el cual se notificó la sentencia proferida el tres (03) de septiembre del presente año fue efectivamente entregado en el correo electrónico de la entidad demandada, sin saberse a ciencia cierta si dicha entidad ha habilitado la función de notificar al iniciador que el mensaje ha sido recibido, se ordenará no DECRETAR la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutada; por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

No decretar la NULIDAD planteada por el Apoderado judicial de la Policía Nacional.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CENITH CECILIA ALVAREZ NAVARRO
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD : 20001-33-33-001-2017-00339-00.

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontrara de comisión de servicio los días 5, 6 y 7 de diciembre se procede a reprogramar fecha de audiencia de pruebas para el día treinta y uno (31) de febrero del año 2019 a partir de las 11:00 de la mañana, Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: MARIA ADELAIDA LEON PINEDA.

Demandado: NACION - MIN EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20001-33-33-001-2018-0008-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Diecinueve (19) de Septiembre del año 2019, a las 03:00 de la Tarde con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de: NACION - MIN EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: ACCIÓN POPLUAR
ACTOR: OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00075-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Diez (10) de Diciembre de 2018, a las 04:30 de la Tarde, con el fin de realizar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Andrade Villa

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

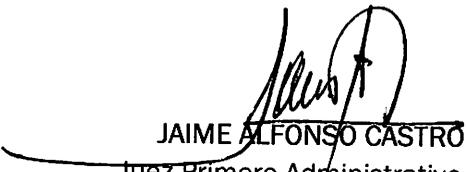
Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : MARLON JOSE PLATA BOLAÑO
Demandado : NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicación : 20-001-33-33-005-2018-00177-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, a través de apoderado, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicación : 20-001-33-33-005-2018-00226-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y continúese con el trámite impartido por el Despacho.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual encontramos que el poder aportado y conferido por la demandante, obra en copia y no en original, razón por la cual estima el Despacho que dicho poder carece de autenticidad.

Recordemos lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, que expresa:

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

De este modo, ya evidenciado la falta de autenticidad del poder, se denota además que el mismo va dirigido a los Jueces Administrativos oral del Circuito, empero, en folio siguiente contentivo del mismo documento, en la parte final se ruega reconocer personería jurídica a la Procuraduría judicial. Entre tanto, tampoco existe certeza sobre a qué autoridad estuvo dirigido dicho poder.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, a fin de que el demandante aporte en original el poder conferido a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, y sea dirigido al Juez Administrativo, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA, contra NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : CLARA ROSA ROMERO ECHEVERRIA
Demandado : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00333-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora CLARA ROSA ROMERO ECHEVERRIA, a través de apoderado, contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de las entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ
CONJUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : MARY LUZ RONDON GUERRA
Contra : COLPENSIONES
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00483-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber que el cuerpo de la demanda en su acápite petitorio no se pide claramente la nulidad del acto administrativo, así como tampoco se especifica el acto administrativo demandado; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARY LUZ RONDON GUERRA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

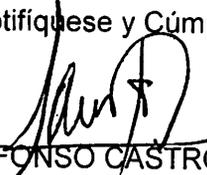
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ELECTRICARIBE S.A E.P.S
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00484-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.P.S, a través de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

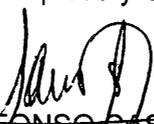
Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : ANNY NAIRIS RADA PEÑA Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-INVIMA- SUPER INTENDENCIA DE SALUD- LA IPS CLINICA LAURA DANIELA S.A.
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00486-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANNY NAIRIS RADA PEÑA Y OTROS, a través de apoderado, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-INVIMA- SUPER INTENDENCIA DE SALUD- LA IPS CLINICA LAURA DANIELA S.A, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 2 al 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ELECTRICARIBE S.A E.P.S
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00487-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.P.S, a través de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIALIARIOS, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERTECHO.

Actor: MIGUEL ANTONIO OVALLE GUERRA.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00488-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MIGUEL ANTONIO OVALLE GUERRA a través de apoderado, contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en consecuencia se ordena:

19. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
20. Notifíquese por estado al actor.
21. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
22. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
23. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
24. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a ALVARO RUEDA CELIS como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
_____ HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA.

Actor: NAIBER ENRRIQUE FRAGOSO RINCON Y OTROS.

Demandado: NACION – MIN DE DEFENSA – PÒLICIA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00489-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NAIBER ENRRIQUE FRAGOSO RINCON Y OTROS a través de apoderado, contra NACION – MIN DE DEFENSA – PÒLICIA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia se ordena:

7. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
8. Notifíquese por estado al actor.
9. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
11. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
12. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a RAFAEL CADENA PEREZ como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 23, 24, 25,26 Y 27 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

_____ HOY, _____ DE 2018

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ELENA SOFIA CASTILLA MONTAÑO.

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00490-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELENA SOFIA CASTILLA MONTAÑO a través de apoderado, contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a SINDY PALOMA DAZA DAZA como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

_____ HOY. _____ DE 2018

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

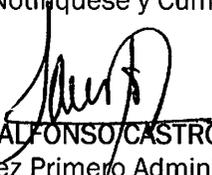
Valledupar, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : HECTOR ANGEL BURGOS CHICA
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-000492-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por HECTOR ANGEL BURGOS CHICA, a través de apoderado, contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CARMEN LIGIA GOMEZ, como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: JULIA CECILIA DIAZ ACOSTA.

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL.

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00493-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".

Aunado lo anterior a este Despacho fue allegado el oficio número DESAJVA018-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base las bonificación salarial creada por el decreto 383

del 6 de marzo del 2013, lo que corrobora la tesis de esta Agencia Judicial, y por ende el presente expediente debe ser remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su cargo.

¹

Por las razones expuestas el Despacho;

RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

¹ Oficio que ya ha sido enviado a su colegiatura con anterioridad.

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 20-001-33-31-001-2018-00496-00.
Actor : ELA CECILIA GUERRA PUELLO
Demandado : COORDINACION GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la readecuación que hiciere el apoderado judicial de la parte demandante, a que la presente demanda es de naturaleza laboral y que la parte actora ha señalado una cuantía de \$250.000.000, visible al folio 30 del expediente, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° _____

Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar. Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Contra : SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00499-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber, en la cual no se allego el poder de representación que faculte al Doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM a instaurar demandas a nombre de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

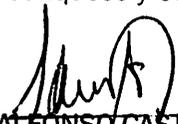
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : CLEMENCIA LEONOR MEZA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00502-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CLEMENCIA LEONOR MEZA, a través de apoderado, contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERTECHO.

Actor: JAIGUER ENRRIQUE BELEÑO IMBRETH.

Demandado: UGPP.

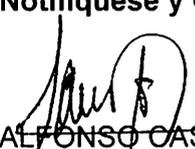
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00504-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JAIGUER ENRRIQUE BELEÑO IMBRETH a través de apoderado, contra UGPP, en consecuencia se ordena:

25. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
26. Notifíquese por estado al actor.
27. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
28. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
29. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
30. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería jurídica para actuar en este proceso a LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 110 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

_____ HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

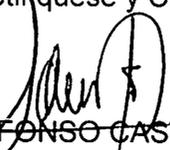
Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : MOISES CARVAJALINO CANONIGO Y OTROS
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL.
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00507-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MOISES CARVAJALINO CANONIGO Y OTROS, a través de apoderado, contra NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al ROGELIO PEREZ GIL, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 34 al 48 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia : REPACION DIRECTA.
Actor : CARLOS MARIO SANTAMARIA Y OTROS.
Demandado : NACION - MIN DE TRANSPORTE INVIAS.
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00512-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y continúese con el trámite impartido por el Despacho.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual encontramos que el poder no está suscrito por quien lo confiere y tampoco se relaciona nota de presentación personal, requisito que debe ser contenido en el Poder.

Recordemos lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Para el caso particular, la demanda carece de la designación de representación. Aunado a lo anterior, el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, que expresa:

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

De este modo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, a fin de que el demandante aporte el poder conferido a su apoderado judicial para actuar, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

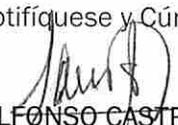
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por CARLOS MARIO SANTAMARIA Y OTROS, contra NACION - MIN DE TRANSPORTE INVIAS.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: ANA CAROLINA TAVERA REALES.

Demandado: RAMA JUDICIAL.

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00517-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".

Aunado lo anterior a este Despacho fue allegado el oficio número DESAJVA018-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base las bonificación salarial creada por el decreto 383 del 6 de marzo del 2013, lo que corrobora la tesis de esta Agencia Judicial, y por ende el presente expediente debe ser remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su cargo.
1

Por las razones expuestas el Despacho;

RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
MARCELA ANDRADE VILLA

¹ Oficio que ya ha sido enviado a su colegiatura con anterioridad.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO.

Demandado: RAMA JUDICIAL.

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00518-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Aunado lo anterior a este Despacho fue allegado el oficio número DESAJVA018-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base las bonificación salarial creada por el decreto 383 del 6 de marzo del 2013, lo que corrobora la tesis de esta Agencia Judicial, y por ende el presente expediente debe ser remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su cargo.

¹

Por las razones expuestas el Despacho;

RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL. VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

¹ Oficio que ya ha sido enviado a su colegiatura con anterioridad.

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERTECHO.

Actor: VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO.

Demandado: NACION – MIN DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

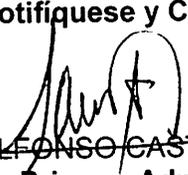
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00519-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO a través de apoderado, contra NACION – MIN DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, en consecuencia se ordena:

13. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
14. Notifíquese por estado al actor.
15. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
16. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
17. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
18. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a BEATRIZ CARREÑO PABA Y EDUARDO LUIS PERUZ DEL TORO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 18 Y 19 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY: _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor : ELECTRICRIBE S.A E.S.P.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00520-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y continúese con el trámite impartido por el Despacho.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual encontramos la misma carece del poder para actuar, requisito que debe ser contenido en la demanda.

Recordemos lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Para el caso particular, la demanda carece de la designación de representación. Aunado a lo anterior, el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, que expresa:

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

De este modo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, a fin de que el demandante aporte el poder conferido a su apoderado judicial para actuar, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELECTRICRIBE S.A E.S.P, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : ANA LAUDELINA VILLALOBOS Y OTROS
Demandados : NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC - RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicado : 20001-33-33-001-2018-00522 -00

ASUNTO A TRATAR

Estando el proceso de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda de la referencia, y atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Reparación Directa, es del caso analizar, entre otros, el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo preceptuado en el numeral i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el caso que nos atañe, se tiene que el presunto hecho dañoso que afectó a los hoy demandantes, data del 20 de noviembre de 2014, cuando perdió la vida el Señor ADOLFO RAFAEL CAAMAÑO VILLALOBOS, y los supuestos fácticos posteriores y sobre los cuales argumentan los hechos, de llegar a probarse los mismos, se configurarían como una falla en el servicio por parte de las demandadas, empero, esa presunta falla para el caso concreto, tuvo afectó a los actores el día de los hechos donde resultó víctima el familiar, cuya reparación hoy deprecian. Es decir, los demandantes tenían conocimiento previo a la presentación de la solicitud de conciliación, de que el Señor CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA ya había sido procesado por el delito de HOMICIDIO por otro hecho, tal como lo manifestó el referido victimario en la diligencia de Policía Judicial de fecha 20 de noviembre de 2014.

Aunado a esta posición, encontramos que los demandantes contaban ya con un representante legal, esto es, con un apoderado judicial que los representó en Audiencia de Formulación de Acusación de fecha 20 de febrero de 2015 (folio 321 del expediente), por lo que es dable inferir que previamente ese poder ya había sido otorgado por los demandantes. De esta manera, no existe duda que los actores contaron con la oportunidad para demandar la reparación de los presentes hechos, tomando como referencia, la fecha desde la cual conocieron de la noticia criminal.

Se concluye, que ha operado el fenómeno de la caducidad, y queda evidenciado que los demandantes solicitaron conciliación de los hechos ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, hasta el día 09 de noviembre de 2018.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda de REPARACION DIRECTA promovida por ANA LAUDELINA VILLALOBOS Y OTROS, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y DE JUSTICIA Y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Devuélvase a los actores los anexos presentados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : EMILIANA DEL CARMEN HERAZO ARRIETA
Contra : COLPENSIONES
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00529-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la admisión o no de la demanda, se observa que dicha demanda y la solicitud de la medida cautelar fueron presentadas por los dos abogados de la actora simultáneamente, contrariando lo dispuesto en el artículo 75 del CGP que en su inciso 3° reza: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, lo cual se entiende que no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso. Si bien, una sola persona puede conferir poder a uno o varios abogados, a la hora de ejercer en el proceso, solamente puede hacerlo uno de ellos y no todos a la vez, lo que imposibilita que esta Agencia Judicial provea sobre la admisión o no de la demanda y/o la medida cautelar presentada.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora con el fin que corrija el defecto aquí advertido y de esta manera se le pueda dar al proceso de la referencia el trámite que le corresponda. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que corrija los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA